

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 11

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1979

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO N°50 DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, FIRMADO EN MONTREAL EL 16 DE OCTUBRE DE 1974.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19072

Publicada el: 20-05-1980

Rama del Derecho: DER. AERONAUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Aviación, Organización de Aviación Civil Internacional, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.361

Rollo: 21

Posición: 509

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO IX XVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 20 DE MAYO DE 1980

No. 19.072

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley N° 11 de 30 de octubre de 1979, por la cual se aprueba el Protocolo Relativo a una Enmienda al artículo 50 a) del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 80- 51 de 22 de abril de 1980, por la cual se designo unos funcionarios

Avisos y Edictos

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA, EL ARTICULO DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL FIRMADO EN MONTREAL

LEY NUMERO 11
(de 30 de octubre de 1979)

Por la cual se aprueba el PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 50 a) DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase en todas sus partes el PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 50 a) DEL CONVENIO SOBRE AVIACION INTERNACIONAL, firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974, que a la letra dice:

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA

Al Artículo 50 a)
del Convenio sobre
Aviación Civil Internacional
Firmado en Montreal
el 16 de octubre de 1974

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo primer período de sesiones en Montreal el 14 de octubre de 1974,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo,

HABIENDO CONSIDERADO que es procedente crear tres puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de treinta a treinta y tres, a fin de permitir que se incremente la representación de los Estados que se eligen en la segunda, y en particular, en la tercera parte de la elección, y

HABIENDO CONSIDERADO que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

1) APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio.

Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio, se enmienda la segunda frase sustituyendo "treinta" por "treinta y tres".

2) FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del ARTICULO 94 del mencionado Convenio, en ochenta y seis del número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor; y

3) DECIDE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimo sexto instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR LO TANTO, de acuerdo con la mencionada decisión de la asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del XXI período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el dieciséis de octubre del año de mil novecientos setenta y cuatro, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certifi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ficadas conformes del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

ARTICULO 2o.: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre de 1979.

Dr. BLAS CELIS
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General de la
Asamblea Nacional de Representantes
de Corregimientos

REPUBLICA DE PANAMA- ORGANO EJECUTIVO NA-
CIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- PANAMA
1o. DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores,
CARLOS OZORES T.

**MINISTERIO DE COMERCIO
E INDUSTRIAS**

RESOLUCION No. 80-51
de 22 de abril

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que las solicitudes de concesión minera deberán ser presentadas ante el Registrador de la Dirección General

de Recursos Minerales, de acuerdo con lo establecido en el Art. 162 del Código de Recursos Minerales;

Que el Art. 163 del referido Código faculta al Director General de Recursos Minerales para que designe a otros funcionarios de la Dirección General para que reciban los documentos a que se refiere dicho Código, incluyendo solicitudes, propuestas, peticiones, informes, comunicaciones y pagos;

Que a solicitud del Director General de Recursos Minerales, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Comercio e Industrias han designado un funcionario que se encargará de atender los asuntos de esta Dirección General en la región;

Que en vista de lo anterior y para facilitar las labores de esta Dirección General y ofrecer al público que solicite nuestros servicios una atención rápida y eficiente en el lugar de su residencia, se hace necesario designar funcionarios que se encuentren autorizados para recibir la documentación a que se refiere el Art. 163 del Código de Recursos Minerales; y

Que además del recibo de solicitudes, es necesario llevar a cabo inspecciones de los trabajos que llevan a cabo los titulares de concesiones mineras y de los denuncios presentados a esta Dirección General.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a los siguientes funcionarios como Registradores Auxiliares e Inspectores, para la Dirección General de Recursos Minerales;

1.-En la Dirección Provincial de Herrera, el Sr. RUBEN DARIO SOLIS CASTILLO, cédula de identidad personal No. 6-31-404.

2. En la Dirección Provincial de Colón, el Sr. ANTONIO FERNANDEZ, cédula de identidad personal No. 3-50-394.

3.-En la Dirección Provincial de Los Santos, el Sr. BOLIVAR MEDINA, cédula de identidad personal No. 7-52-611.

4.-En la Dirección Provincial de Coclé, la Ing. LYDIA JAEN DE CARRIZO, cédula de identidad personal No. 8-174-491.

5.-En la Dirección Provincial de Chiriquí, el Sr. SANTIAGO ARAUZ JOVANE, cédula de identidad personal No. 4-37-91.

6.-En la Dirección Provincial de Darién, el Sr. JOSE QUINTANA MARTINEZ, cédula de identidad personal No. 3-1-972.

SEGUNDO: Los Registradores Auxiliares e Inspectores tendrán las siguientes funciones:

1-Recibir toda la documentación relacionada con solicitudes de concesiones mineras que se presente en las oficinas de cada Dirección Provincial, la cual deberá ser remitida a la mayor brevedad posible a las oficinas centrales de la Dirección General de Recursos Minerales, para su tramitación, con las limitaciones establecidas en el Art. 164 del Código de Recursos Minerales.

2.-Atender las consultas que sobre asuntos relacionados con las solicitudes de concesiones mineras o sobre los recursos minerales del país, le presente cualquier interesado, trabajando en estrecha coordinación en el jefe del Departamento de Minería y Canteras de la Dirección General de Recursos Minerales.

3-Realizar las inspecciones necesarias de las labores de los concesionarios dentro de la región respectiva, de las cuales deberán rendir informe al Director General de Recursos Minerales, con copia al respectivo Director Provincial.